

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 103

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-09-1937

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE CORREOS EN LA REPUBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL SERVICIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Gaceta Oficial: 7634

Publicada el: 28-09-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Correos, Unión Postal de las Américas y España

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.533

Rollo: 87

Posición: 1269

Dan libertad a un reo

RESOLUCIÓN NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 179.—Panamá, Septiembre 22 de 1937.

George Herbert, súbdito inglés, natural de Barbados, de 43 años de edad, soltero, de oficio barbero, reo del delito de lesiones, quien desde el 15 de Febrero del año en curso se encuentra en la Cárcel de Colón sufriendo su pena de 8 meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo de ese Circuito en sentencia dictada con fecha 12 de Julio último, confirmada posteriormente el 15 de los corrientes por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito mencionado donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, en las cuales no aparece como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia solicitada. En consideración a lo expuesto.

SE RESUELVE:

Concédese a George Herbert la libertad condicional mediante la rebaja de 2 meses equivalentes a la cuarta parte de la pena que se le aplicó, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurra en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como cumple las tres cuartas partes de su reclusión el día 15 del mes entrante, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

Imprenta Nacional**PERMANENTE**

Todo trabajo que se ordene a la **IMPRESA NACIONAL** debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

**LABOR EN RELACIONES EXTERIORES
Y COMUNICACIONES****Dictanse disposiciones relativas al servicio
de Correos en la República**

DECRETO NUMERO 103 DE 1937

(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dictan disposiciones relativas al servicio de correos en la República, de conformidad con el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 1º de Octubre próximo entrará en vigencia en el servicio de correos de la República, el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España celebrado en esta ciudad en el mes de Diciembre de 1936, y ratificado por el Poder Ejecutivo por Decreto número 9 de 22 de Enero del presente año; y

Que es preciso dictar las disposiciones pertinentes a la tramitación que debe dársele a la correspondencia en el régimen Américo-Español.

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de Octubre próximo regirán en las Oficinas Postales de la República las siguientes disposiciones de servicios, adoptadas en el régimen Américo-Español, conforme al Convenio de la Unión Postal de las Américas y España celebrado en esta ciudad en Diciembre de 1936.

Tarifa

Artículo 2º. La tarifa del servicio interior será aplicada a toda correspondencia con destino a los países de la Unión Postal de las Américas y España.

Artículo 3º. Los pequeños paquetes y pequeños valores declarados sólo serán admitidos en el servicio postal panameño mediante arreglos especiales con las Administraciones Postales interesadas.

Cupones-Respuesta

Artículo 4º. Se autoriza la circulación de Cupones-Respuesta en los correos nacionales, con la denominación de E. 004 conforme al modelo de que trata el ordinal 4º del Artículo 8º del Convenio.

Parágrafo. Los cupones-respuesta procedentes de las Administraciones Postales de la Unión Postal de las Américas y España, serán canjeados en las Oficinas de correos de la República por sellos de correos hasta por B. 0.02, valor correspondiente al porte de una carta simple.

Correspondencia certificada

Artículo 5º. Se establece en el servicio una categoría especial de certificado, sin derecho a indemnización, aplicable solamente a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho cuya cuantía se fija en B. 0.05.

Parágrafo. Este servicio regirá solamente con las Administraciones de los países del régimen Américo-Español que acuerden establecerlo.

Franqueo obligatorio

Artículo 6º Con excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, inclusive los paquetes cerrados.

Parágrafo. Los paquetes cerrados, así como los demás objetos no franqueados o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en las Oficinas de Correos donde se introduzcan, y puestos a la disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos para su rezago definitivo.

Parágrafo 2º Las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de los países de la Unión Postal América-Española, darán lugar al cobro de una tasa equivalente al doble del porte que falte.

Artículo 3º Las tablas de equivalencias de la Unión Postal Universal serán tenidas en cuenta para la aplicación de las tasas a esta clase de correspondencia.

Porte pagado

Artículo 7º Se autoriza a las Oficinas de Cambio internacional para admitir diarios, revistas y publicaciones periódicas con sujeción al servicio de "Porte Pagado" mediante trámite de solicitud escrita por parte de los interesados. Este servicio se regulará con la intervención de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Peso y dimensiones

Artículo 8º Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso se elevará a 5 Kg., o bien hasta 10 Kg., cuando se trate de obras de un sólo volumen.

Objetos rezagados

Artículo 9º Las Tarjetas postales, los impresos y las muestras sin valor, ordinarios, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruidos, o menos quedellen la indicación previa de devolución al lugar de origen y que contengan el nombre y dirección del remitente.

Franquicia de porte

Artículo 10. Será admitida libre de porte la correspondencia del Cuerpo Diplomático; la correspondencia oficial que los Cónsules remitan a sus respectivos países y la que cambien entre sí; la que dirijan a las autoridades de la República y la que envíen a sus respectivas Embajadas y Legaciones, a base de reciprocidad.

Parágrafo 1º La franquicia concedida a los Cónsules se hará extensiva a los Vice-cónsules, cuando éstos se hallen en funciones de Cónsules.

Parágrafo 2º La correspondencia oficial del Gobierno será admitida libre de porte en el régimen América-Español.

Parágrafo 3º Se concede franquicia de porte a los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los Editores o Autores, con destino a las Oficinas de Información establecidas en las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como la correspondencia que se remitan gratuitamente a las Bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países miembros de esta Unión.

Parágrafo 4º La correspondencia a la cual se refiere el Artículo 10 podrá también ser expedida con carácter certificado sin el gravamen de este servicio, pero sin derecho a la indemnización alguna en caso de pérdida o extravío.

Parágrafo 5º La correspondencia del Cuerpo Diplomático intercambiada por medio de valijas especiales, se tramitará de acuerdo con el numeral 7º del artículo 13º del convenio, y el artículo 106º del Protocolo de dicho Convenio.

Parágrafo 6º La franquicia postal a que se contraen estas disposiciones no tendrá aplicación en el servicio aéreo ni en los demás servicios especiales existentes en el régimen América-Español.

Reducción de tasas

Artículo 11. Los envíos que remitan en canje las Direcciones de las Escuelas Primarias Nacionales a sus similares de los países de la Unión Postal de las Américas y España, gozarán de una tarifa especial equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y sujetos siempre a las condiciones que correspondan a su clasificación postal.

Parágrafo. Para la correspondencia de que trata el artículo anterior se excluye la que tenga carácter epistolar.

Prohibiciones

Artículo 12. Sin perjuicio de darle cumplimiento a lo dispuesto por la Convención Postal Universal sobre prohibiciones, no se dará curso por las Oficinas de Correos a la correspondencia siguiente:

a) A las publicaciones que atenten contra la seguridad y el orden público;

b) A las publicaciones pornográficas y cualquier otro escrito o publicación cuyo texto se considere ofensivo a la moral a las buenas costumbres;

c) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafa o cualesquiera clases de delitos contra la propiedad o las personas.

Parágrafo. La correspondencia cuya circulación se prohíbe por los correos nacionales será retenida por las Oficinas de Correos y remitida a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

*Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea**Tránsito*

Artículo 13. Las líneas internas o internacionales que directa o indirectamente dependan del servicio de correos de la República se pondrán a disposición de las Administraciones de los Países América-Españoles que deseen utilizarlas en el tránsito de la correspondencia aérea.

Parágrafo 1º La Administración Postal panameña, o solicitud de los países interesados, se hará cargo de la reexportación por la vía aérea más rápida que utilice para su propia correspondencia, de la que reciba procedente de cualquier país de esta Unión con destino a otros países bien del régimen América-Español o del Universal.

Parágrafo 2º Los correos nacionales por medio de sus oficinas de cambio internacional considerarán la máxima preferencia en el manejo y distribución de la correspondencia aérea.

Responsabilidades

Artículo 14. La Administración Postal de la República asume respecto de los objetos encaminados por la vía aérea, la misma responsabilidad establecida para la correspondencia que envía por la vía aérea en el régimen de comunicación prevista en el régimen América-Español y en el de la Unión Postal Universal.

Unidad de peso

Artículo 15. Se adopta como unidad de peso para la correspondencia aérea la de cinco gramos o fracción.

Parágrafo. Por el órgano regular se formulará la tarifa especial para la correspondencia aérea, a la base de la unidad de peso establecida en la República de Panamá.

Singularización de los envíos

Artículo 16. Toda la correspondencia que se introduzca en las Oficinas Postales de la República, sujeta al servicio aéreo, se singularizará con un rótulo de color azul que lleve la mención "Por Avión", "Correo Aéreo", "By Air Mail" o "Par Avión".

Insuficiencia del franqueo

Artículo 17. La correspondencia sujeta al servicio aéreo deberá llevar el porte íntegro, según su peso y lugar de destino, en consecuencia no se dará curso por esa vía a las piezas insuficientemente franqueadas, las que seguirán al lugar de destino por las vías ordinarias, con la anotación previa de la falta de porte aéreo.

Trámites aduaneros

Artículo 18. Los envíos de carácter internacional que utilicen la vía aérea, serán motivo de preferente atención para su presentación a revisión aduanera y demás requisitos legales que, para la importación y exportación, deban satisfacerse en la Oficina de Correos designada al efecto.

Disposiciones generales

Artículo 19. Las disposiciones a que se contraen los artículos comprendidos entre el número 30 de las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por la vía aérea, serán tramitadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos con las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España y la Oficina Internacional de dicha Unión.

Parágrafo. Todas las actuaciones inherentes a estas disposiciones serán comunicadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones para la aprobación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

J. E. LEFEVRE.

Hácese varios nombramientos en el Ramo Consular

DECRETO NUMERO 104 DE 1937
(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores don Juan Bautista de Roux, Dr. Francisco A. Albuarne y don

Fernando M. Chumaceiro, Vicecónsules ad-honorem de Panamá en Cali, República de Colombia; Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos; y Maracaibo, Estado Zulia, Estados Unidos de Venezuela, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

J. E. LEFEVRE.

Se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos

DECRETO NUMERO 105 DE 1937
(DE 23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse Telegrafistas de la República, de 3ª categoría a las siguientes personas:

Rodolfo López
Leonidas Escudero
Petra M. de Trujillo
Gil Blas Cedeño
Aleides Alvarez
Inés Kinkaid de Guerra
Artemia A. vda. de Sierra
Pastora Avila
Elvira Ballesteros
Mélida Cedeño.

Parágrafo. Mélida Cedeño comenzó a devengar sueldo a partir del día 16 de los corrientes, fecha en la cual comenzó a prestar servicios.

Artículo 2º Nómbranse Telegrafistas de la República, de 4ª categoría a las siguientes personas:

Victoria Correa B.
Cándida Díaz
Marta Arosemena.

Artículo 3º Nómbrase al señor Urbano Leonard, Inspector Seccional del Telégrafo, con derecho a sueldo a partir del día 1º de Septiembre en curso.

Artículo 4º Nómbranse Telefonistas Administradores Subalternos de Correos, de 1ª categoría a las siguientes personas:

Carmelina Rivera
Clementina Nacías
Jesusa de Bracho.

Parágrafo. Jesusa de Bracho comenzó a devengar sueldo a partir del día 1º de Septiembre actual.

Artículo 5º Nómbranse Guarda Líneas del Telégrafo a los señores Tomás Bracho y Avelino Atencio con la 2ª y 3ª categorías respectivamente.

Parágrafo. El señor Bracho comenzó a devengar sueldo a partir del día 1º de Julio último y el señor Atencio desde el 1º de Septiembre actual.